

**TABLA SALARIAL PARA EL 2001**  
**DE LA EMPRESA**  
**MAYGASA S.L.**

<b>CATEGORIA PROFESIONAL</b>	<b>SALARIO BASE MES</b>	<b>SALARIO ANUAL</b>
OFICIAL DE PRIMERA	99.419	1.491.280
OFICIAL DE SEGUNDA	99.419	1.491.280
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	99.419	1.491.280
TELEFONISTA	99.419	1.491.280
CONDUCTOR DE TRAILERS DE PRIMERA	99.419	1.491.280
CONDUCTOR REPARTIDOR	99.419	1.491.280
AYUDANTE DE REPARTIDOR	67.947	1.019.206
CONDUCTOR DE CARRETILLA ELEVADORA	99.419	1.491.280
ALMACENERO	99.419	1.491.280
MECANICO INSTALADOR VISITADOR	99.419	1.491.280
GUARDA	99.419	1.491.280
PERSONAL DE OFICIOS AUXILIARES	99.419	1.491.280

*RESOLUCION de 1 de agosto de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de Transportes de Mercancías por carretera de la provincia de Cáceres. (Expte. 21/2000).*

Visto el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo de Transportes de Mercancías por Carretera de la Provincia de Cáceres, con Código Informativo 1000425, de ámbito provincial, suscrito el 16-6-2000, entre representantes empresariales y sindicales del sector; y de confor-

midad con lo dispuesto en el art 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-03-95); art. 2.c) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17-5-1995); Decreto del Presidente 5/2000, de 8 de febrero, por el que se asignan competencias a la Consejería de Trabajo (D.O.E. 10-2-2000); Decreto 6/2000, de 8 de febrero,

por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo (D.O.E. 10-2-2000); y Decreto 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencia en materia laboral (D.O.E. 27-2-1996); esta Dirección General de Trabajo

#### A C U E R D A

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre, con notificación de ello a las partes firmantes.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Cáceres.

Mérida, a 1 de agosto de 2000.

El Director General de Trabajo,  
JOSE LUIS VILLAR RODRIGUEZ

#### CONVENIO COLECTIVO DE TRANSPORTES DE MERCANCIAS POR CARRETERA DE LA PROVINCIA DE CACERES

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

##### ARTICULO 1.º—Ámbito de aplicación

A) Funcional: El presente Convenio afectará a todas las empresas y cooperativas de trabajadores por cuenta ajena, dedicadas al transporte de mercancías por carretera ya sean agencias, servicios regulares o servicios discrecionales y servicio de mudanzas de muebles de la provincia de Cáceres.

B) Personal: Quedan comprendidas dentro del ámbito de este convenio las personas que ostenten la calidad de trabajadores por cuenta de las empresas afectadas por el mismo, con la exclusión que recoja la Ley.

C) Territorial: El presente Convenio será de ámbito provincial y se extenderá a toda la provincia de Cáceres, quedando en él incluido todos los centros de trabajo a que se refiere el ámbito funcional, que se hallen emplazados en la provincia, aun cuando la sede central o domicilio social de la empresa radique fuera de la provincia.

##### ARTICULO 2.º—Vigencia y denuncia del Convenio

El presente Convenio tendrá una vigencia, a todos los efectos, de dos años entrando en vigor, cualquiera que sea su fecha de publi-

cación en el B.O.P., el día 1 de enero de 2000, siendo su duración hasta el 31 de diciembre de 2001.

El incremento para el año 2000 será el que se fija en las tablas salariales adjuntas así como en el articulado del presente Convenio.

En el caso que el IPC real del año 2000 superase el 3% se efectuará una revisión salarial con carácter retroactivo desde el 1-1-2000, con el exceso sobre el 3%.

Para el año 2001 se actualizarán los conceptos salariales de la siguiente forma:

Dietas: aumento del IPC real del año 2000 publicado por el INE al 31-12-2000, más 0'4%.

Resto de conceptos: aumento del IPC real del año 2000 publicado por el INE al 31-12-2000 más el 0'4%.

Este Convenio será denunciado de forma automática por ambas partes el día 1 de enero de 2002, sin necesidad de comunicación por escrito.

El inicio de las negociaciones para la realización del Convenio Colectivo para el año 2002 deberá realizarse en el mes de febrero de dicho año.

#### CAPITULO II

##### DISPOSICIONES LABORALES

##### ARTICULO 3.º—Jornada laboral

A) Semanal: La jornada ordinaria de trabajo será de 40 horas semanales de trabajo efectivo, entendiéndose por tal la efectiva prestación del servicio, por lo que no se computarán al respecto los descansos e interrupciones durante la jornada, tales como los empleados para la comida, bocadillo, etc. No obstante, se tendrán en cuenta las peculiaridades que para la actividad del transporte se prevé en la normativa vigente que, en todo caso, será respetada.

B) Diaria: La jornada ordinaria no podrá ser superior a 9 horas de trabajo efectivo. El periodo de descanso entre jornada y jornada será, como mínimo de 12 horas. No obstante, en función de la flexibilidad que ofrece la actual normativa y teniendo en cuenta los periodos de conducción, se podrá reducir la duración del descanso fuera de la residencia trasladando dicha reducción a un mayor descanso en la residencia del trabajador.

C) Tiempo de presencia: Al personal de conducción se podrá ampliar la jornada hasta un máximo de 15 horas a la semana como tiempo de presencia, las que excedan de 15 tendrán consideración de extraordinarias.

En la determinación del cómputo de la jornada se distinguirán entre el tiempo de trabajo efectivo y el tiempo de presencia del trabajador por razones de: espera, expectativas, servicio de guardia, averías de larga duración cuando el conductor no haya terminado de efectuar las gestiones oportunas para su reparación y no participe en la misma, comidas en ruta y todo el tiempo que el trabajador se encuentre a disposición de la empresa por razones del servicio sin efectuar actividad alguna.

Para el personal referido en este artículo su jornada será continuada.

D) Trabajo efectivo: Será todo aquél que no está recogido en las horas de presencia o espera.

F) Máximos de conducción: Se estará a lo dispuesto en la normativa vigente.

#### ARTICULO 4.º—Descansos semanales

El descanso semanal será de día y medio, y de dos días para los menores de dieciocho años. A efectos de su disfrute, el descanso semanal de los mayores de edad se computará por periodos de cuatro semanas, pudiendo disfrutarse en una o varias veces a lo largo de dicho periodo, tanto en la localidad de su residencia o destino como en el lugar donde se encuentren desplazados. Si el día de descanso coincidiese con una fiesta abonable, le correspondería otro día de descanso sustitutorio. El descanso semanal se disfrutará como regla general en sábado y domingo.

#### ARTICULO 5.º—Horas extraordinarias y nocturnas

Queda prohibida la realización de horas extraordinarias que no tengan carácter estructural.

Tendrán carácter estructural las que vinieran por la necesidad de reparar siniestros u otros daños que pongan en peligro las instalaciones de la empresa y/o materias primas almacenadas y las derivadas de averías que requieran reparación.

También tendrán la consideración de horas extraordinarias-estructurales las que se efectúen como periodo punta de producción, ausencias imprevistas u otras causas de carácter estructural, siempre y cuando exista acuerdo entre el empresario y los Delegados de Personal, o los trabajadores cuando no exista delegado.

Cuando se constate que el número de horas extraordinarias supera la cantidad de 40 horas semanales en una misma sección o servicio de la empresa, se procederá a la contratación del número de trabajadores necesario para sustituir la realización de horas extraordinarias.

El personal que realice su jornada o parte de ella entre las 22.00 horas y las 6.00 horas, por imperativo de la empresa que tenga comprendido este horario o turno, percibirá un complemento salarial equivalente al 25% del salario base.

#### ARTICULO 6.º—PLURIEMPLEO

Las partes firmantes de este Convenio estiman conveniente erradicar el pluriempleo como norma general.

#### ARTICULO 7.º- PERMISOS RETRIBUIDOS

A) VACACIONES: El personal afectado por el presente Convenio disfrutará de 30 días de vacaciones retribuidas en función del salario base, plus convenio y el complemento personal de antigüedad en el caso de percibirlo, o la parte proporcional de vacaciones correspondientes en el caso que el trabajador de que se trate no lleve un año al servicio de la empresa.

Las empresas confeccionarán anualmente el calendario de vacaciones en el mes de diciembre del año anterior, de común acuerdo con los trabajadores.

Se contempla una cláusula de salvaguarda para que en condiciones excepcionales de puntas de productividad o trabajos imprevistos, el calendario vacacional podrá reajustarse, para hacer frente a dichas situaciones anómalas.

B) LICENCIAS: El trabajador tendrá derecho:

Al disfrute de los permisos necesarios para asistir a exámenes, así como a elegir el turno de trabajo si tal régimen está instaurado en la empresa, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

1.—Quince días naturales en caso de matrimonio.

2.—Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

3.—Un día por traslado del domicilio habitual.

4.—Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la im-

sibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20% de las horas laborales en un periodo de tres meses, la empresa podrá pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del art. 46 del E.T.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

5.—Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente. Para lo no contemplado en este artículo se estará a lo dispuesto en el art. 37 del E.T.

#### ARTICULO 8.º—INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA

En el supuesto de baja por accidente de trabajo y enfermedad común, en ambos casos con hospitalización, las empresas complementarán la prestación a la Seguridad Social desde el primer día, hasta alcanzar el 100 por 100 del salario base regulador que deba percibir el trabajador, en tanto dure la baja.

#### ARTICULO 9.º—SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

Las empresas impulsarán los procedimientos y medidas necesarias con el objeto de evitar los riesgos laborales, evaluar aquellos que sean evitables, planificar su prevención y concertar o dotarse de mecanismos y/o recursos previstos en la normativa vigente.

A tal fin cumplirán y desarrollarán lo previsto en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante L.P.R.L.), sus Reglamentos de desarrollo y en el presente Convenio Colectivo y en especial:

Las empresas realizarán mapas y evaluaciones de riesgos y constituirán o concertarán un servicio de prevención, todo ello con la participación efectiva de los/as delegados/as de Prevención (en adelante D. Ps.) o el Comité de Seguridad y Salud si existiese.

Las empresas acometerán la formación de los/as trabajadores/as para la evitación y prevención de riesgos y de los D. Ps. en materia de Seguridad y Salud, para que los D. Ps. tengan derecho a un mínimo de 40 horas anuales de tiempo de trabajo destinado a dicha formación.

En las empresas de hasta 30 trabajadores el Delegado de Prevención será el Delegado de Personal, teniendo plenas competencias, garantías, facultades, obligaciones, etc., previstas en la L.P.R.L. y sus reglamentos, así como la de este Convenio.

En las empresas con más de 30 trabajadores se estará a lo previsto en el Art. 35 de la L.P.R.L.

En las empresas con más de 50 trabajadores se constituirá un Comité de Seguridad y Salud Laboral.

Los D. Ps. y miembros de los Comités de Seguridad y Salud, dispondrán de un crédito horario adicional a las horas sindicales recogidas en el presente Convenio, de 15 horas mensuales en las empresas de hasta 100 trabajadores, para el desempeño de sus funciones específicas.

Se creará una Comisión de Seguridad y Salud para el ámbito de este Convenio, de carácter paritario, para el seguimiento de los acuerdos de este Convenio en esta materia, así como para la evaluación de la aplicación de la L.P.R.L. y sus Reglamentos en el Sector y ámbito afectado.

Todos los trabajadores de las empresas sometidas al presente Convenio tendrán derecho a un reconocimiento médico anual en el Gabinete de Seguridad e Higiene de Cáceres.

El tiempo invertido para dicho reconocimiento será de cuenta de la empresa hasta el límite de una jornada laboral. En cuanto al desplazamiento a la ciudad de Cáceres, las empresas que tengan líneas hasta la misma, darán un pase de favor a sus empleados que vayan a realizar el reconocimiento, y a los que no tengan línea a Cáceres, gestionarán dicho pase de favor con otras empresas del ramo.

Para lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en la L.P.R.L. y su desarrollo reglamentario.

#### ARTICULO 10.º—RETIRADA DEL CARNE DE CONDUCIR.

Si por causas debidas a accidentes de tráfico no imputables a la negligencia del conductor se retirara temporalmente el permiso de conducir a un trabajador, la empresa respetará el puesto de trabajo, no estando obligada a abonarle durante dicho periodo el salario. Este beneficio sólo podrá ser disfrutado una vez mientras dure la prestación de servicios del trabajador en la empresa.

En el caso de que en la empresa existiera otro puesto de trabajo idóneo a las condiciones del trabajador, se le acoplará a él mientras dure la suspensión.

No se respetará el puesto de trabajo cuando la retirada del carné de conducir sea motivada por causas de embriaguez, drogadicción, ilegalidad en la carga imputable al trabajador, o cualquier negligencia del mismo.

#### ARTICULO 11.º—FALLECIMIENTO

Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de este Convenio se obligan a formalizar un seguro que cubra los gastos de traslado de los restos del trabajador, cuando su fallecimiento se produzca fuera de su domicilio en razón a su trabajo y por causa de éste.

#### ARTICULO 12.º—SEGUROS

Las empresas sometidas a este Convenio concertarán en el plazo de 30 días, desde el 1 de enero de 2000, un seguro que cubra el riesgo de muerte por accidente laboral y el de invalidez permanente absoluta de 2.015.520 pesetas, por las mismas causas.

#### ARTICULO 13.º—JUBILACION

El trabajador con una antigüedad mínima de 15 años que opte por la jubilación anticipada tendrá derecho, siempre que haya mutuo acuerdo entre la empresa y trabajador a un complemento de jubilación consistente en la siguiente cuantía:

A los 60 años de edad: 10 mensualidades del sal./base.

A los 61 años de edad: 8 mensualidades del sal./base.

A los 62 años de edad: 6 mensualidades del sal./base.

A los 63 años de edad: 4 mensualidades del sal./base.

Estas cantidades se abonarán por la empresa a los trabajadores en 12 mensualidades iguales y consecutivas.

Todo trabajador al cumplir los 64 años podrá acceder a la jubilación anticipada con el 100% de sus derechos pasivos, quedando obligadas las empresas a la simultánea contratación de trabajadores jóvenes o perceptores del seguro de desempleo en igual número a las jubilaciones anticipadas y con contratos de la misma naturaleza que los que sustituyan.

#### ARTICULO 14.º—TRABAJOS DISTINTOS A LA CATEGORIA PROFESIONAL

Los trabajadores podrán ser ocupados en tareas o cometidos distintos a los de su categoría profesional, durante los periodos de tiempo que no tengan trabajo de dicha categoría, sin que la asignación de tales tareas o cometidos pueda suponer sustitución de los propios de la categoría que el interesado ostente.

La aplicación de este precepto, que habrá de hacerse individualmente y no autoriza la movilidad de grupos por categoría, no podrá servir de base para fundamentar una reestructuración de plantilla.

Asimismo se informará al Comité de Empresa o Delegado de Personal de la aplicación de este artículo.

#### ARTICULO 15.º—MULTAS DE CIRCULACION

Los conductores de camiones y vehículos no deberán transportar en los mismos personal que no sea de la empresa, salvo que esté autorizado por escrito. Serán los conductores responsables del incumplimiento de estas instrucciones y sus posibles consecuencias.

Las multas impuestas a consecuencia de infracciones al Reglamento de Transportes serán abonadas por las empresas. Las que sean al Código de Circulación, imputables al trabajador, serán abonadas por éste.

#### ARTICULO 16.º—DERECHOS SINDICALES

Los Delegados de Personal disfrutarán de 240 horas anuales para desempeñar sus labores sindicales. Aquellas empresas donde existiese más de un delegado de personal, éstos podrán hacer cesión de sus horas sindicales, acumulando el crédito de las mismas entre uno o varios.

#### ARTICULO 17.º—ROPA DE TRABAJO

Los trabajadores afectados por el presente Convenio recibirán dos monos, buzos o prenda similar al año, así como cinturón, riñonera y cascos antirruídos para los maquinistas, mecánicos y personal afectado por la contaminación acústica, que se entregarán por las empresas en los primeros días de enero y julio.

Al personal de nuevo ingreso se le facilitará la prenda al finalizar el periodo de prueba.

### CAPITULO III

#### COMISION PARITARIA Y RESOLUCION DE CONFLICTOS

#### ARTICULO 18.º—COMISION PARITARIA

Se constituye una Comisión Paritaria integrada por cuatro representantes de cada una de las partes, Patronal y Social, para entender en cuantas cuestiones de carácter general referentes a la aplicación del Convenio le sean solicitadas por cualquiera de las partes.

#### ARTICULO 19.º—RESOLUCION DE CONFLICTOS

Con el fin de contar con un adecuado sistema de solución de los conflictos laborales, en un marco de diálogo y concertación de las condiciones laborales, ambas representaciones acuerdan formalizar su expresa adhesión conjunta al Acuerdo Extrajudicial de Conflictos Laborales de Extremadura (ASEC-EX) y a su reglamento de aplicación.

### CAPITULO IV

#### CONDICIONES ECONOMICAS

#### ARTICULO 20.º—CONDICIONES ECONOMICAS

Las condiciones económicas que regirán para la jornada normal de trabajo durante 2000, serán las que se detallan a continuación:

A) Sueldo o salario base.—Será para cada categoría profesional el que figura en la tabla salarial que como Anexo I se acompaña al presente Convenio.

B) Complemento personal por antigüedad.—El complemento perso-

nal de antigüedad será percibido por los trabajadores desde la firma del presente Convenio de acuerdo con los siguientes tramos:

Con 3 años de antigüedad: 3.000 pts.

Con 5 años de antigüedad: 6.000 pts.

Con 10 años de antigüedad: 9.000 pts.

Con 15 años de antigüedad: 12.000 pts.

Los trabajadores que al 31 de diciembre de 1994, percibieran cantidad superior a las que les corresponda por aplicación de los complementos personales por antigüedad anteriormente fijados, continuarán percibiendo aquella cantidad hasta que sea rebasada por el nuevo sistema.

Entendiendo ambas partes firmantes del Convenio que la potenciación de la contratación de trabajadores jóvenes es prioritaria a fin de reducir el desempleo, se considera que dicho complemento salarial supone una política negativa.

Por dichos motivos la partes firmantes acuerdan su total congelación con el mantenimiento de las retribuciones existentes para los trabajadores hasta la firma del Convenio. A partir de dicha firma dejará de devengarse cantidad alguna por dicho concepto respetándose las que se abonen hasta dicho momento.

C) Plus transporte.—Se establece un plus transporte a percibir por todo el personal comprendido en este Convenio, en función de los días efectivamente trabajados.

Su cuantía mensual, que será la misma para todas las categorías profesionales, es la que figura en la tabla salarial que como Anexo I se acompaña al presente Convenio.

El valor/día de este plus, se obtendrá de dividir la cuantía mensual entre los días de trabajo efectivo al mes.

D) Plus convenio.—Se establece un plus convenio a percibir por todo el personal comprendido en el mismo. Su cuantía será mensual, que será la misma para todas las categorías profesionales existentes, y es la que figura en la tabla salarial que como Anexo I se acompaña al presente Convenio.

E) Gratificaciones extraordinarias.—Las gratificaciones extraordinarias de Julio, Navidad y Beneficios se pagará a razón de 30 días de salario base más antigüedad, más plus convenio, cada una de ellas, o la parte proporcional si el tiempo de permanencia en la empresa fuese inferior a un año. Las tres pagas se abonarán de los días 15 al 20 de los meses de julio, diciembre y marzo respectivamente.

#### ARTICULO 21.º—DIETAS

Se entiende por dieta aquella retribución de carácter irregular y

extrasalarial que se debe al productor que por razones de trabajo haya de trasladarse a lugar distinto de donde habitualmente preste sus servicios, en compensación de los gastos que tal desplazamiento le ocasione.

Tendrá derecho a percibir dieta el personal que por causa del servicio tenga que efectuar gasto de almuerzo, cena o pernoctación, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el servicio le obligue a ausentarse de su lugar habitual de trabajo a un punto que esté situado fuera del área de su localidad, cuando se trate de empresas radicadas en su localidad, o en alguno de los municipios integrados en dicha zona.

b) Que se vea obligado a almorzar, cenar o pernoctar fuera de la localidad de su domicilio.

Los conceptos según el lugar de desplazamiento y sus cuantías, serán los que figuran en la tabla salarial que como Anexo II se acompaña al presente Convenio.

#### DISPOSICION FINAL

Los atrasos devengados con motivo de la entrada en vigor del presente Convenio se abonarán por las empresas a sus trabajadores antes del 30 de septiembre de 2000.

Independientemente de la fecha de publicación en el B.O.P. del presente Convenio, los efectos económicos se aplicarán desde el 1 de enero de 2000.

Para todo aquello no expresamente pactado en este Convenio, se estará a lo establecido en el Acuerdo General para las Empresas de Transporte de Mercancías por Carretera y demás disposiciones legales vigentes.

#### DISPOSICION FINAL 2.ª—PARTES SIGNATARIAS DEL CONVENIO

Son partes firmantes del presente Convenio Provincial la Federación Provincial de Transportes, Comunicaciones y Mar de la UGT (FPTCM-UGT), la Federación Regional de Comunicación y Transportes de CC.OO, la Confederación Sindical Independiente CSI-CSIF, como representación laboral y la Asociación de Empresarios de Transportes de Extremadura (ASEMTRAEX), como representación empresarial.

#### DISPOSICION FINAL 3.ª

Cuando alguna de las empresas afectadas por este convenio tenga dificultades económicas que puedan afectar a la estabilidad de la empresa, para aplicar las tablas salariales, se podrá descolgar del mismo mientras duren las dificultades, siempre que sea acreditado documentalmente a la Comisión Paritaria del Convenio.

## ANEXO I

**TABLA SALARIAL CORRESPONDIENTE A LAS EMPRESAS DE MERCANCIAS  
POR CARRETERA DE LA PROVINCIA DE CAERES CONEFECTOS DESDE EL 01  
DE ENERO DE 2.000 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2.000**

<b>CATEGORIAS</b>	<b>S. BASE</b>	<b>PLUS CONVENIO</b>	<b>PLUS TRANSPORTE</b>
JEFE DE TRAFICO DE 1ª	92.587	2.913	8.065
JEFE DE TRAFICO DE 2ª	88.918	2.913	8.065
CONDUCTOR	88.918	2.913	8.065
CONDUCTOR DE REPARTO DE CAMION O FURGONETA	86.094	2.913	8.065
AYUDANTE	85.622	2.913	8.065
MOZO ESPECIALIZADO	85.112	2.913	8.065
MOZO DE CARGA	84.996	2.913	8.065

PERSONAL ADMINISTRATIVO

JEFE DE SECCION	92.721	2.913	8.065
JEFE DE NEGOCIADO	90.335	2.913	8.065
OFICIAL ADMINISTRATIVO	87.978	2.913	8.065
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	86.094	2.913	8.065
FACTOR	85.622	2.913	8.065
ASPIRANTE ADMINISTRATIVO	85.151	2.913	8.065
COBRADOR DE FACTURAS	84.996	2.913	8.065
VIGILANTE	84.837	2.913	8.065

PERSONAL DE MANTENIMIENTO

OFICIAL DE 1ª	87.192	2.913	8.065
OFICIAL DE 2ª	86.407	2.913	8.065
OFICIAL DE 3ª	85.622	2.913	8.065
MOZO DE TALLER	84.951	2.913	8.065

**ANEXO II****DIETAS DEL CONVENIO DE MERCANCIAS POR CARRETERA DE LA  
PROVINCIA DE CACERES, CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2.000****A) DESPLAZAMIENTO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL:**

- 1.- Dentro de la región: 3.019 ptas. distribuidas:
  - Comida: 1.057 ptas.
  - Cena: 1.057 ptas.
  - Cama: 905 ptas.
- 2.- Fuera de la Región y Portugal: 5.911 ptas. distribuidas:
  - Comida: 1.868 ptas.
  - Cena: 1.868 ptas.
  - Cama: 2.175 ptas.

**B) DESPLAZAMIENTOS AL EXTRANJERO:**

- 1.- Francia: 7.216 ptas.
- 2.- Resto de países: 9.187 ptas., o gastos a justificar, mas 1.789 pts. de gastos de bolsillo.

*RESOLUCION de 1 de agosto de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se cita a las partes a acto de conciliación ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación del Servicio Territorial de Cáceres. Expte. n.º 1177/2000.*

Expediente n.º: 1177/2000.

Actor: Manuel Rosa Sánchez.

Demandado: Jacinto Gracia Miranda.

Por el presente se cita al demandado mencionado, en ignorado pa-

radero, al acto de conciliación que para conocer sobre reclamación de cantidades se celebrará en la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación, del Servicio Territorial en Cáceres, calle Clemente Sánchez Ramos, s/n.

Día: 21 de septiembre de 2000.

Hora: 9.00.

Mérida, a 1 de agosto de 2000.

El Director General de Trabajo,  
JOSE LUIS VILLAR RODRIGUEZ